

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2006-0345-TRA-BM

Gestión administrativa

Pedro Morales Chacón, apelante

Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles

Expediente de origen N° 19-06

VOTO N° 113-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil siete.

Conoce este Tribunal el presente expediente en virtud del recurso de apelación planteado por el señor Pedro Morales Chacón, mayor, divorciado, comerciante, vecino de San Rafael Arriba de Desamparados, portador de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y seis-doscientos cincuenta y uno, contra la resolución final dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles a las catorce horas treinta minutos del siete de setiembre de dos mil seis.

RESULTANDO

- I.** En fecha catorce de marzo de dos mil seis, la Coordinación General del Registro Público de la Propiedad Mueble informó a la Asesoría Jurídica de ese mismo Registro la comisión de un error que se dio al momento de inscribir el documento presentado al Diario en fecha veintitrés de junio de dos mil tres bajo el tomo 11 asiento 101196, que es mandamiento de gravamen suscrito por el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, ya que se debía inscribir, entre otras, sobre la placa CL-108130, siendo que el registrador lo registró sobre la placa particular 108130.
- II.** A las catorce horas treinta minutos del siete de setiembre de dos mil seis, la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles resolvió: “***POR TANTO // Por las razones de hecho y derecho expuestas se ordena practicar una MARGINAL DE INMOVILIZACIÓN REGISTRAL al margen del asiento de inscripción del vehículo***

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

placa CL-108130, hasta tanto la parte interesada presente ante esta Dirección el levantamiento extendido por la correspondiente autoridad judicial, o bien, opere el plazo de caducidad contemplado en el artículo 14 de la Ley de Tránsito. (...)" (mayúsculas, negritas y subrayados del original).

- III.** En fecha veintiséis de setiembre de dos mil seis, el señor Pedro Morales Chacón, propietario registral del vehículo inmovilizado placas CL-108130, apela la resolución final antes referida, y solicita se deje sin efecto la inmovilización decretada sobre el vehículo de su propiedad, y, en su defecto, que se tenga por agotada la vía administrativa.
- IV.** A la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Martínez Rodríguez, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Se aprueba el elenco de hechos probados contenido en la resolución venida en alzada, y que sin haber sido enumerados de esa forma, se encuentran contenidos en los resultandos primero a quinto de la resolución final venida en alzada, agregando este Tribunal a donde se encuentra el respaldo probatorio de cada uno de ellos en el expediente: el primero, de folios 4 a 9; el segundo, a folio 3; el tercero, de folios 12 a 16; el cuarto, a folio 17; y el quinto, de folios 18 a 19.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No encuentre este Tribunal hechos que, con el carácter de no probados, sean de importancia para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. FORMA DE ACTUAR ANTE LA COMISIÓN DE ERRORES POR PARTE DEL REGISTRO. La gestión administrativa es un procedimiento que se desarrolla en el seno del Registro, con la finalidad de subsanar, en los casos en que sea posible, la inexactitud registral, en los supuestos previstos en el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

artículo 92 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo N° 26771-J, tal como quedó ampliamente desarrollado en el citado Voto No 376-2006, y que por la trascendencia de lo aquí discutido, deviene importante su transcripción puntual en lo que interesa. Así, dispuso el relacionado voto en lo conducente:

“IV) LA INEXACTITUD REGISTRAL EN LA LEGISLACIÓN

COSTARRICENSE. *No existe en nuestro ordenamiento jurídico registral una sistematización de las causas generadoras de inexactitud registral de los asientos y su modo de corrección. Comentando este concepto, nos señala la doctrina, lo siguiente: “Las causas que pueden generar una inexactitud registral pueden ser de origen registral o extraregistral. Las registrales son las que provocan el error o la omisión en el asiento, en cambio, en la extraregistral se incluyen las mutaciones sucedidas en el ámbito extraregistral que aún no han tenido exteriorización en el registro” (ATILIO CORNEJO (Américo), “Derecho Registral”, Editorial ASTREA, 1^a Edición, Buenos Aires, 2001, p. 227).*

Dentro de esta última, también se incluye la llamada “inexactitud sobreviviente”.

No obstante, si confrontamos esta opinión doctrinaria con el artículo 92 del Reglamento del Registro Público, podemos discernir el tratamiento que nuestra legislación dio a la inexactitud registral y las diferentes hipótesis en que procede la gestión administrativa, como medio de subsanación, lo cual deben complementarse con la legislación civil vigente, como ha continuación se analiza:

A) Existencia de un error registral: *El artículo 84 y siguientes del Reglamento del Registro Público, al que se ha hecho alusión, establece la posibilidad de que existan dos tipos de errores registrales: a) **error material:** Se configura cuando, sin intención, se escriben unas palabras por otras, se omite la expresión de alguna circunstancia formal de la inscripción, o se equivocan los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por ello el sentido general de la inscripción o asiento de que se trate, ni el de ninguno de sus conceptos; b) **error***

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

conceptual: Se comete cuando el Registrador altere o varíe el sentido de los conceptos contenidos en el título que se registra, debido a una errónea calificación.

De lo dispuesto en esos numerales, vemos que los tipos de errores que se reconocen son muy específicos y limitados, y, consecuentemente, no regula todo tipo de situaciones, circunscribiéndose únicamente al error cometido por el Registrador en el ejercicio de sus funciones, sin considerar otras causales, cuya apreciación y distinción es importante, como de seguido se explica:

i- Error gestado registralmente: En el primer caso, la inexactitud proviene de un error en el asiento y no en el documento a que accede, o en otras palabras, existe un error u omisión en el asiento registral por diferir éste de la rogación que acompañó al documento, situación que provoca la práctica de una anotación o afectación al bien o derecho inscrito improcedente. Esta situación fue prevista expresamente en el artículo 454, párrafo 2) del Código Civil, 7 y 9 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, estableciéndose ahí la forma de practicar la corrección. Dispone, en lo conducente, el citado numeral 454 del Código Civil: “Si en alguna inscripción se omite expresar cualquiera de las circunstancias generales o especiales exigidas por la ley...podrá rectificarse en cualquier tiempo a solicitud del interesado; pero dicha rectificación no perjudica a tercero sino desde su fecha. Si por omisión de circunstancias o por oscuridad o inexactitud al expresarlas, fuere inducido en error un tercero, el Registrador será responsable de los daños y perjuicios.”

Por su parte, el artículo 7 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, también regula el error registral, aunque en forma más puntual, pues ***lo restringe al causado por violación del principio de trato sucesivo;*** sin embargo, es más extenso y claro al autorizar los mecanismos de corrección, permitiendo incluso la ***actuación oficiosa*** y la ***cancelación de asientos.*** Debe recordarse, no obstante, que el principio de trato sucesivo, permea toda la actuación registral, lo que le da a la norma una extensa aplicabilidad, pues tal como lo ordena en lo

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

conducente, el artículo 56 del Reglamento del Registro Público: “...De los asientos existentes en el Registro, deberá resultar una perfecta secuencia del titular del dominio y de los derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones.”

*En lo que interesa, señala al respecto el indicado numeral 7 de la citada Ley: “No podrán constituirse derechos en el Registro, por quien no tuviera inscrito su derecho o no lo adquiriere en el mismo instrumento de su constitución. Si por **error** o por **cualquier otro motivo**, se hubiera practicado una anotación o afectación improcedentes, **de acuerdo con lo anterior**, el Registrador de la sección que las hizo, procederá, de oficio o a simple instancia verbal de cualquier interesado, a cancelarla con vista del documento respectivo, con los datos del Diario u otros constantes en el Registro. También podrá ser cancelada por el Registrador General, por el Registrador General Asistente, o por quien aquél indicare. Si el documento original no estuviere en el Registro y fuere imprescindible, para llevar a cabo la cancelación, podrá actuarse con una fotocopia del mismo o de la matriz, firmada por un notario. Si se tratare de una resolución judicial, la fotocopia será de ésta, con la firma del funcionario correspondiente.”*

*Es importante hacer notar cómo este numeral, distingue entre la “**anotación**”, sea la que se genera a partir de la presentación del documento en la Oficina del Diario, en donde se le asigna un asiento de presentación que se hace constar en forma inmediata en el bien o derecho correspondiente, otorgando desde ese momento publicidad frente a terceros, y la “**afectación**” sobre los bienes relacionados, que implica un movimiento posterior, sea la práctica por el registrador de los asientos anotados, que se traducen en “**asientos de inscripción**”. Para Cabanellas, afectar es “...causar efecto // Imponer gravamen a un bien sujetándolo al cumplimiento de alguna carga”. (Cabanellas, (Guillermo), “Diccionario Enclopédico del Derecho Usual”, Editorial Heliasta, Tomo I, 27^a Edición, Argentina, 2001, p. 196). Desde un sentido amplio, entendido como cualquier efecto modificativo de la*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

información registral, cualquier afectación que se haga - operativa y materialmente - se manifiesta como un asiento de inscripción.

La disposición que se analiza, que como se dijo, autoriza la cancelación de asientos para los casos en que se compruebe la violación del trámite sucesivo, parece entonces configurarse como una excepción a lo dispuesto en el artículo 474 del Código Civil, el cual señala que: "No se cancelará una inscripción sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos".

Lo prescrito en este numeral, resulta conforme con lo establecido en el artículo 472 inciso 2) del mismo Código, en tanto prescribe, de manera enunciativa y no como numerus clausus, como una de las causales de cancelación total de inscripciones, además de la extinción del inmueble objeto de la inscripción, o el derecho real inscrito (inciso 1º), la declaratoria de nulidad del título en virtud del cual se ha practicado ésta. Lógico es entender, incluso por el momento histórico en que se promulgó el Código, que ese pronunciamiento se refiere al emanado de una autoridad judicial, caso para el que expresamente se prevé, según lo transcrito líneas atrás, la ejecución del fallo ante el Registro mediante una providencia ejecutoria.

Conteste con la disposición del artículo 7 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, los artículos 87 y 89 del Reglamento de ese Registro, también prescriben la forma en que deben de corregirse estos errores. Disponen, respectivamente, esas normas: "Solo el Registrador bajo su responsabilidad, podrá corregir los errores cometidos en la inscripción de un documento, sean materiales o conceptuales, con fundamento en el conjunto de la información registral y la que pueda aportar la parte interesada..."

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

“La rectificación de un error material o conceptual se hará por medio de una nueva inscripción, con vista del documento auténtico si aún se encuentra en el Registro, o si lo aporta la parte interesada, o del conjunto de la información que consta en el Registro.”

Se concluye que en este caso, es mediante el reingreso del documento, si no estuviera en el Registro, en donde se encuentra la solución, a fin de rectificar el asiento inexacto, teniendo a la vista y tomando en consideración el documento mismo.

ii- Error gestado extrarregionalmente: Es la otra posibilidad que se puede presentar y ocurre cuando el error u omisión deriva del documento inscrito, respecto de la matriz o expediente original; la rogatoria de la inscripción es la defectuosa. La solución se obtiene presentando un documento de la misma naturaleza, judicial, notarial o administrativa, que el que motivó el asiento. Así se desprende de los dispuesto en el artículo 454 del Código Civil en su primera parte, al regular la forma de subsanar este tipo de errores: “Si en alguna inscripción se omite expresar cualquiera de las circunstancias generales o especiales exigidas por la ley, o si se expresaren de distinto modo de cómo aparecen en el título, podrá rectificarse en cualquier tiempo a solicitud del interesado; pero dicha rectificación no perjudica a tercero sino desde su fecha.” (Lo resaltado en negrilla no es del original).

En igual sentido, ordena el párrafo final del artículo 89 del Reglamento del Registro Público: “Si el error es atribuible a las partes porque el documento contiene una redacción vaga, ambigua o inexacta del título que originó la inscripción, y así lo aceptaran o se declarare vía judicial, la rectificación deberá hacerse mediante una nueva inscripción motivada por un nuevo documento.”
(Suplida la negrilla)

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Como una variedad de inexactitud extraregistral, la doctrina reconoce la **sobreviviente**, la cual no tiene origen en la inscripción, sino en transformaciones extraregistrales de las cuales no llega a tomar nota el Registro, haciendo que un asiento exacto, devenga en inexacto, pues la realidad tabular no correspondería a la extraregistral. En este caso, al registro lo hacen inexacto los particulares que teniendo en su mano la posibilidad de una concordancia aplazan la misma hasta que la necesidad les impone la inscripción, lo cual supone una negligencia por parte de los interesados en realizar la rectificación de esa inexactitud.

B) Modificación o cancelación de alguna información que no se pueda llevar a cabo por los procedimientos existentes. Los asientos inexactos pueden ser rectificados en la forma indicada, siempre que los terceros no se hayan apoyado en el Registro, por cuanto en este supuesto es menester que aquellos conozcan la inexactitud y se efectúe su corrección.

En efecto, puede ocurrir que existiendo un asiento inexacto, un tercero se apoye en esa información, presentándose así un conflicto evidente entre alguien que a raíz de la inexactitud puede verse privado o al menos perjudicado en su derecho, y otro que se ha apoyado en la información incorrecta, adquiriendo o pretendiendo adquirir un derecho con base a ella. Nuestra legislación, al igual que la mayoría de las legislaciones, adopta el sistema de no convalidación. En tal sentido, el artículo 456 del Código Civil dice que: “la inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley”. Es decir, que la inscripción no va a purgar los vicios que pueda tener el documento inscrito o en acto contenido. Los vicios subsisten con prescindencia de la inscripción. En estos casos, la gestión administrativa cabría a solicitud de parte interesada o en forma oficiosa por la Administración Registral, debiendo observarse el procedimiento dispuesto en los artículos 87, 88 y 97 del Reglamento del Registro Público que rezan:

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Artículo 87: “...En caso de que la corrección del error cause algún perjuicio a terceros, el registrador deberá elaborar un informe, lo elevará a conocimiento de la Dirección, y ésta de oficio podrá iniciar una gestión administrativa.” Artículo 97: “De la nota de advertencia: se dará curso a la gestión que cumpla todos los requisitos, y se pondrá cuando así se determine, una nota de advertencia en la inscripción respectiva, para efectos de publicidad únicamente”. Artículo 88: “Si en el caso del artículo 85 (hoy 87) anterior, existiera oposición de algún interesado en la corrección del error, la Dirección o la Subdirección, mediante resolución, ordenará poner una nota de advertencia en la inscripción, que inmovilizará la inscripción hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las partes no lo autoricen. De igual forma se procederá cuando la rectificación del error cause algún perjuicio.” (Lo resaltado en negrilla no son del original)

Es importante hacer notar que este numeral 88 confunde los efectos de la “nota de advertencia” y “la inmovilización”, por lo que para entender correctamente la primera, debe armonizarse dicha disposición con lo dispuesto en el literal 97 del mismo Reglamento. La nota de advertencia, como se explicó, procede como medida cautelar, para efectos de publicidad únicamente, previa verificación de los requisitos de forma y fondo, para este supuesto que se analiza; es decir, la modificación o cancelación de alguna información que no se pueda llevar a cabo por los procedimientos existentes, cuando existiera oposición de algún interesado en la corrección del error y cuando la rectificación pueda causar algún perjuicio a terceros. Además, la norma nos indica que su cancelación puede provenir de la jurisdicción ordinaria como tal, al término de un proceso o por solicitud de las partes, aunque también puede decretarse por la misma Administración Registral o por este Tribunal Registral Administrativo, en tanto Superior Jerárquico Propio. La medida tiene importantes efectos prácticos, puesto que las personas que presenten documentos al Registro con posterioridad de la práctica de la nota de advertencia, no pueden invocar la calidad de terceros registrales para beneficiarse de la fe pública registral.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

El numeral 140 inciso 8) de la Carta Magna dispone como deber del Poder Ejecutivo: "Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas". Coincidente con este deber, el artículo 97 reglamentario autoriza el acto de advertencia. Resulta improcedente, como ya se indicó, aseverar que se trata técnicamente de una limitación a la propiedad. Esta medida cautelar es una técnica para proteger la propiedad, evitando la publicidad registral de un asiento que por sus antecedentes, sería eventualmente declarado nulo en la jurisdicción respectiva.

La inmovilización, por su parte, tiene un uso más restringido y específico, pues su propósito -a falta o imposibilidad de un arreglo en vía administrativa- es la paralización del asiento registral, en espera de un acuerdo entre las partes, o de una resolución judicial sobre la validez de la inscripción registral, enervamiento justificado por la existencia de un error u omisión que pueda acarrear la nulidad del asiento, pero que debe haber sido causado, exclusiva y necesariamente, por el mismo Registro. (Ver entre otros, el Voto de este Tribunal No 307-2006 de 15:20 horas del 29 de setiembre del 2006).

En la hipótesis que se analiza, la gestión administrativa pueda darse por concurrir diferentes supuestos objetivos:

1- Gestión administrativa incoada de oficio por el Registro:

1a- Procede como facultad discrecional del Registro, ante una inexactitud de los asientos que conste en el Registro y que cause algún perjuicio, caso en el cual se podría adoptar la medida cautelar prima facie, con base en el informe vertido por el Registrador, aún sin brindar audiencias a los interesados.

1b- Cuando exista oposición de algún interesado en la corrección del error, caso que supone que se le ha dado debida audiencia y notificación a éste, tal como lo ordena el artículo 98 del Reglamento del Registro Público.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

2- Gestión administrativa a instancia de parte: Sean “titulares de los derechos inscritos en el Registro y toda aquella persona que pruebe tener interés en el asunto, de acuerdo con los asientos del Registro” (artículo 95 del Reglamento del Registro Público). En este último caso, queda claro que la sola interposición de la gestión por el interesado, no obliga en forma automática al Registro a dictar la medida cautelar de advertencia, sino que ésta debe calificar sus requisitos, conforme lo prevé el artículo 93 del Reglamento del Registro Público, apreciando si existe prueba suficiente que evidencie la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo del gestionante que pueda verse lesionado como consecuencia de la modificación o cancelación de la información registral.”

Como se puede inferir claramente de lo expuesto, si la rectificación que ha de practicarse puede causar perjuicio a alguna de las partes involucradas, como es el presente caso, se deberán inmovilizar las inscripciones involucradas, hasta que, o se de la aquiescencia de los interesados en la corrección de la información que consta en el Registro, o sea una autoridad judicial la que, a través de un proceso jurisdiccional, resuelva el punto de modo en que se ordene directamente al Registro en qué sentido habrá de corregirse la inscripción. Hasta ese entonces, se mantendrán los asientos de registro inmovilizados.

CUARTO. SOBRE EL PRESENTE CASO EN PARTICULAR. En el presente caso, vemos como, al ingresar al Registro el documento de presentación tomo 0011 asiento 101196, el Registrador encargado de su inscripción, erróneamente gravó al vehículo particular placas 108130, cuando lo que correspondía según lo mandado era gravar al vehículo placas CL-108130. La corrección de dicho error trae evidente perjuicio al propietario registral actual del vehículo CL-108130, sea el aquí apelante señor Pedro Morales Chacón. Por lo que, según lo expuesto en el considerando tercero anterior, lo que corresponde en derecho es decretar la inmovilización de la inscripción de dicho vehículo, tal y como lo realizara el **a quo**.

QUINTO. ALEGATOS DEL APELANTE. Alega el apelante que él adquirió al amparo de la información suministrada por el Registro, que por haberse causado el error en el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Registro este debe de corregirse sin causar perjuicio a los terceros adquirentes de buena fe, como el que se causa al inmovilizar su vehículo, que tuvo que incurrir en gastos, como por ejemplo, al tener que contratar un abogado, que no puede gestionar en el proceso prendario por no ser parte, y que pasaron tres años desde que se cometió el error y es ahora de forma oficiosa que se corrige el error.

No lleva razón el apelante en sus alegatos. El hecho de que haya adquirido el vehículo CL-108130 atenido a la publicidad registral, no convalida en forma alguna los errores que puedan existir en su asiento de inscripción. Como ya se explicó ampliamente en el considerando tercero, lo que corresponde ante la detección de un error cometido en sede registral durante el procedimiento de inscripción, siendo el caso de que su corrección cause perjuicio, como es el presente caso, es la inmovilización del asiento de inscripción, para que, debidamente publicitado, sea la forma de alertar a los terceros sobre el error que se cometió. Ahora, la solución dada por ley es que, o sean las partes interesadas las que arreglen el problema poniéndose de acuerdo, o sea un Juez de la República el que decida el punto, pero, mientras tanto, el asiento de inscripción deberá permanecer inmovilizado, como garantía para terceros del cumplimiento de los valores que se buscan a través del actuar del Registro Nacional, sean la publicidad y la seguridad.

Los demás alegatos realizados, no tienen mayor interés en esta vía administrativa registral por no ser la vía competente para conocerlos, y más bien deberán ser los Tribunales de la República los que se avoquen a resolverlos.

SEXTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Considera la mayoría de este Tribunal que lo correspondiente es declarar sin lugar el recurso de apelación aquí conocido, y por ende confirmar la resolución final venida en alzada. El razonamiento antes expuesto no es compartido por el Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, por lo que salva su voto.

SÉTIMO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación planteado por Pedro Morales Chacón, en contra de la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles a las catorce horas treinta minutos del siete de setiembre de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. El Juez Carlos Manuel Rodríguez Jiménez salva su voto. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Voto salvado del Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

Revisado el expediente, encuentro que la resolución que admitió el recurso de apelación (visible a folio 78) solamente fue notificada a la parte apelante, y no a los demás interesados, por lo que se les causa indefensión, al vedárseles la oportunidad de adherirse a la apelación. En aras de que se enderecen los procedimientos, el juez que suscribe anula la resolución de audiencia a las partes, dictada a las catorce horas del dos de febrero de dos mil siete, para que proceda el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles a notificar su resolución de las trece horas del cuatro de octubre de dos mil seis a todos los interesados.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

- Errores registrales muebles
- Inmovilización del asiento registral